

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2780/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversa información relacionada con las auditorías externas realizadas a las entidades paraestatales de la Ciudad de México correspondientes al ejercicio fiscal 2021

Por la respuesta es incongruente.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia

Palabras clave: Auditorías externas, respuesta complementaria,
sin materia, sobreseimiento.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2780/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2780/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161822001132.
2. El dieciséis de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios SCG/DGCOICS/0442/2022 y

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

SCG/DGCOICS/DCCAIE/131/2022, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El veintisiete de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“Inconsistencias en la Información entregada por la Secretaría de la Contraloría General, toda vez que me indican que la ENTIDAD Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), auditada por el despacho Apertum Firm Consultores, S.C. emitió Dictamen Presupuestal LIMPIO, sin embargo de la cuenta pública 2021 que es un documento público, se puede observar el dictamen presupuestal donde la Opinión es con Salvedad.”
(sic)

4. El primero de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos, proveído que se notificó el diez de junio.

5. El diecisiete de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio SCG/UT/0439/2022 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. En su oportunidad, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al ser incongruente con lo publicado en la Cuenta Pública 2021 respecto al sentido del dictamen presupuestal emitido como resultado de la auditoría externa realizada la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de mayo al seis de junio; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos

ocupa el día veintisiete de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha diecisiete de junio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito se me indique todas las entidades paraestatales de la administración pública de la ciudad de México a las cuales el despacho de auditores externos APERTUM FIRM CONSULTORES está auditando actualmente respecto al ejercicio fiscal 2021. Asimismo, indicar el resultado de la Opinión sobre sus estados financieros y sobre sus estados presupuestales que emitió dicho despacho, a través de los dictámenes de estados financieros 2021 y de los dictámenes de estados presupuestales e informe ejecutivo 2021. Se requiere que el sentido de la opinión se especifique si corresponde a: A) Opinión Positiva, B) Opinión con Salvedades, C) Abstención de Opinión, D) Opinión Negativa y E) Otro tipo de opinión, esto para cada una de las entidades paraestatales que actualmente audita.” (sic)

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado emitió una respuesta, informando que no se cuenta la información solicitada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender la solicitud de los términos planteados, sin embargo, remitió una tabla que contiene el nombre de la entidad paraestatal

auditada, el sentido del dictamen financiero y del dictamen presupuestal, en los siguientes términos:

No.	ENTIDAD	DICTAMEN FINANCIERO	DICTAMEN PRESUPUESTAL
1	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México HCB	Salvedad	Salvedad
2	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal CAPTRALIR	Abstención	Salvedad
3	Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal CAPREPOL	Abstención	Salvedad
4	Instituto de Vivienda del Distrito Federal INVI	Salvedad	Limpio
5	Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V. COMISA	Salvedad	Salvedad
6	Servicios de Salud Pública del Distrito Federal SSP	Abstención	Abstención
7	Metrobús	Salvedad	Salvedad
8	Fondo Mixto de Promoción Turística FMPT	Salvedad	Limpio
9	Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ILIFE	Abstención	Abstención
10	Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México FONDESO	Salvedad	Salvedad
11	Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México FCHCM	Limpio	Limpio
12	Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal FIDEGAR	N/A	Salvedad
13	Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal IEMS	Salvedad	Salvedad
14	Instituto del Deporte del Distrito Federal INDEPORTE	Salvedad	Salvedad
15	Procuraduría Social del Distrito Federal PROSOC	Abstención	Abstención
16	Fideicomiso de Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal PROCINE	N/A	Salvedad
17	Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal ISC	Salvedad	Salvedad
18	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México ICAT	Salvedad	Limpio
19	Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México FES	Salvedad	Salvedad
20	Fideicomiso Museo de Arte Popular Mexicano MAP	N/A	Abstención
21	Fideicomiso Museo del Estanquillo ESTANQUILLO	N/A	Salvedad
22	Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal FONDECO	Salvedad	Salvedad
23	Instituto de la Juventud del Distrito Federal INJUVE	Salvedad	Limpio
24	Escuela de Administración Pública del Distrito Federal EAP	Salvedad	Salvedad
25	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal PAOT	Salvedad	Limpio

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como agravio que la respuesta emitida es incongruente con la información contenida en la Cuenta Pública 2021 respecto al sentido del dictamen presupuestal emitido como resultado de la auditoría externa realizada la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. **Único Agravio.**

En este sentido del análisis del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública se desprende que el particular requirió información sobre las auditorías externas realizadas a todas las entidades paraestatales de la administración pública de la Ciudad de México, agraviándose únicamente sobre la información proporcionada correspondiente a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y, en consecuencia, al no haberse agraviado sobre la información proporcionada del resto de las entidades paraestatales de la administración pública de la Ciudad de México, se entienden como actos **consentidos tácitamente**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁵. y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**⁶.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Por consiguiente, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la respuesta incongruente del Sujeto Obligado respecto a la información contenida en Cuenta Pública 2021 respecto al sentido del dictamen presupuestal emitido como resultado de la auditoría externa realizada la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial mediante oficio SCG/DGCOICS/0516/2022 de fecha trece de junio, emitió una nueva respuesta en la que indicó que, por un error mecanográfico involuntario, capturó respecto a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el apartado de “*dictamen presupuestal*” una opinión “*limpia*”, debiendo decir “*salvedad*”. De tal manera que, la tabla que contiene la información solicitada, queda en los siguientes términos:

No.	ENTIDAD	DICTAMEN FINANCIERO	DICTAMEN PRESUPUESTAL
1	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México HCB	Salvedad	Salvedad
2	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal CAPTRALIR	Abstención	Salvedad
3	Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal CAPREPOL	Abstención	Salvedad
4	Instituto de Vivienda del Distrito Federal INVI	Salvedad	Limpio
5	Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V. COMISA	Salvedad	Salvedad
6	Servicios de Salud Pública del Distrito Federal SSP	Abstención	Abstención
7	Metrobús	Salvedad	Salvedad
8	Fondo Mixto de Promoción Turística FMPT	Salvedad	Limpio
9	Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ILIFE	Abstención	Abstención
10	Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México FONDESO	Salvedad	Salvedad
11	Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México FCHCM	Limpio	Limpio
12	Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal FIDEGAR	N/A	Salvedad
13	Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal IEMS	Salvedad	Salvedad
14	Instituto del Deporte del Distrito Federal INDEPORTE	Salvedad	Salvedad
15	Procuraduría Social del Distrito Federal PROSOC	Abstención	Abstención
16	Fideicomiso de Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal PROCINE	N/A	Salvedad
17	Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal ISC	Salvedad	Salvedad
18	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México ICAT	Salvedad	Limpio
19	Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México FES	Salvedad	Salvedad
20	Fideicomiso Museo de Arte Popular Mexicano MAP	N/A	Abstención
21	Fideicomiso Museo del Estanquillo ESTANQUILLO	N/A	Salvedad
22	Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal FONDECO	Salvedad	Salvedad
23	Instituto de la Juventud del Distrito Federal INJUVE	Salvedad	Limpio
24	Escuela de Administración Pública del Distrito Federal EAP	Salvedad	Salvedad
25	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal PAOT	Salvedad	Salvedad

**Énfasis añadido*

- Asimismo, se observa que la respuesta fue debidamente notificada a través de correo electrónico, al ser el medio señalado por la parte recurrente para tal efecto.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio realizó las aclaraciones pertinentes respecto a la inconsistencia señalada por la parte recurrente en cuanto al sentido del dictamen presupuestal emitido como resultado de la auditoría externa realizada la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,

toda vez, que por error mecanográfico involuntario se capturó un sentido diverso al que corresponde en el apartado de dictamen presupuestal, por lo que, con la nueva respuesta proporcionada, se observa que existe congruencia entre la información contenida en la Cuenta Pública 2021 y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con lo cual, se tiene por atendida la solicitud.

Por ello es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados**



deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, como se observa a continuación:



⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia,

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2780/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2780/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

18